

**INFORME No. 413/21**

**PETICIÓN 954-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LYDIA CRISTINA VIEYRA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 425

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 413/21. Petición P-954-11. Admisibilidad. Lydia Cristina Vieyra. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federico Casiraghi |
| **Presunta víctima:** | Lydia Cristina Vieyra |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de mayo de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de agosto de 2016, 10 de enero de 2017 |
| **Solicitación de prórroga:** | 24 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de febrero de 2018, 12 de julio de 2018, 13 de septiembre de 2018, 8 de abril de 2019, 18 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la falta de reparación a Lydia Cristina Vieyra (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años ‘70 y el consecuente exilio forzoso, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043[[3]](#footnote-4).
2. El peticionario denuncia que la presunta víctima fue secuestrada el 11 de marzo de 1977 por un grupo de tareas de la estructura represiva de la última dictadura militar argentina, y mantenida clandestinamente en cautiverio como presa política en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde fue torturada y sometida a condiciones degradantes. La detención cesó el 26 de julio de 1978, cuando fue llevada bajo custodia de los represores hasta el aeropuerto y expulsada del país rumbo a Inglaterra. Permaneció exiliada en Europa hasta después de restablecida la democracia en Argentina; regresó provisoriamente a dicho país el 13 de diciembre de 1983 y volvió a irse el 29 de enero de 1984. El peticionario sostiene que la medida restrictiva de libertad de la presunta víctima no cesó el día en que fue expulsada, sino que se prolongó durante todo el período del exilio forzado, con todos sus efectos, hasta el 10 de diciembre de 1983. Ello se debe a que permaneció a disposición de las autoridades militares, quienes a cambio de posibilitarle la salida del país le exigieron que les notificara el domicilio en que se radicara en el exterior, y que se abstuviera de efectuar denuncia o declaración alguna relacionada con las violaciones de derechos humanos ocurridas dentro de la ESMA. Fue amenazada que si no cumplía con tales condiciones tomarían represalias contra su hermano, que estaba próximo a la baja en el servicio militar, y contra sus compañeros que seguían detenidos.
3. Años más tarde, la presunta víctima solicitó el beneficio regulado en la Ley 24.043. El 5 de noviembre de 1996, el entonces Ministro del Interior de la Nación dictó la Resolución Administrativa No. 2769 por la que se concedió a la presunta víctima el beneficio indemnizatorio contemplado en la citada norma legal, pero se excluyó del cómputo todo el período transcurrido en el exilio. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación en los términos del artículo 3 de la Ley 24.043; sin embargo, el 22 de abril de 1997 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso pues entendió que solamente quedaban comprendidos en el texto de la norma el arresto efectivo, el domiciliario y el régimen de libertad vigilada; y como no mediaba alguno de estos últimos dos supuestos, el cese del primero había tenido lugar en la fecha de su liberación de la ESMA con los alcances de un acto de carácter particular.
4. Según el peticionario, esta última decisión judicial no fue impugnada oportunamente por la presunta víctima, porque el contexto del momento en que fue dictada era adverso a los derechos que invocaba. Según explica, aún no se había sancionado la Ley 24.906 de noviembre de 1997, que amplió los alcances originarios de la Ley 24.043; y aún no se habían dictado una serie de fallos trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que modificaron sustancialmente el paradigma jurídico-político vigente. Por esta razón, el 5 de marzo de 2002 la presunta víctima se presentó ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para solicitar la ampliación del beneficio. Sin embargo, el 15 de septiembre de 2008 el Ministro de Justicia desestimó su solicitud, tras concluir que no le correspondía la indemnización.
5. Esta decisión fue recurrida ante la Cámara de Apelación, que desestimó su recurso el 9 de diciembre de 2008. Posteriormente, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal el 2 de febrero de 2009, que fue denegado por la Sala V de la Cámara de Apelación el 4 de agosto de 2009. Luego interpuso un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación el 2 de septiembre de 2009. El peticionario informa que dicho recurso imponía como requisito de admisibilidad la realización de un depósito previo de cuantía monetaria, del cual la peticionaria solicitó exención. La Corte no atendió ese pedido y la intimó mediante resolución de 30 de diciembre de 2009 a que hiciera efectivo el depósito bajo apercibimiento de desestimar la queja esgrimida, lo que fue notificado a la presunta víctima el 16 de febrero de 2010. El 23 de febrero de 2010 esta depositó la suma exigida y solicitó que prosiguiera el trámite del recurso de queja intentado. Sin embargo, el 7 de septiembre de 2010 la Corte Suprema resolvió desestimar la queja por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4º y 9º del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, relativo a la extensión del recurso[[4]](#footnote-5). Esta última resolución les fue notificada el 16 de septiembre de 2010. Frente a esta nueva denegatoria, interpuso un recurso de revocatoria; finalmente, el 2 de marzo de 2011 la Corte ratificó su decisión de rechazar el recurso, la que fue notificada a la presunta víctima el 21 de marzo de 2011.
6. Por su parte, el Estado reconoce su obligación de reparar las consecuencias del terrorismo de Estado; sin embargo, señala que la diversidad de circunstancias específicas que rodearon la migración de personas al exterior durante la última dictadura militar impidió, hasta el momento, que todas y cada una de esas situaciones sean alcanzadas por una ley que las atienda de manera uniforme. Por consiguiente, las autoridades argentinas adoptaron la decisión de atender los reclamos de forma casuística e individual, a través de un procedimiento que incluye una primera instancia administrativa; y al mismo tiempo, se garantiza una debida revisión judicial en la que se asegura el conocimiento pleno de las circunstancias agravantes y atenuantes que rodean cada caso.
7. Sin embargo, el Estado considera que los sufrimientos de presunta víctima ya se encontrarían reparados. Según el Estado, esta accedió al beneficio previsto en la Ley 24.043 por los quinientos dos días que estuvo ilegalmente detenida durante la última dictadura. Dicho beneficio fue actualizado mediante Resolución RESOL-2017-120-APN-MJ de 13 de febrero de 2017 en función del incremento previsto en el último párrafo del artículo 4º de la ley referida, por los daños padecidos por la presunta víctima durante su cautiverio. Según el Estado, esta se abstuvo voluntariamente de cuestionar oportunamente mediante un recurso extraordinario federal la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de 22 de abril de 1997. Su nuevo pedido de reparación contrariaría el fallo firme y consentido de la solicitud presentada por ella en los años ‘90, que tenía autoridad de cosa juzgada y por lo tanto fue correctamente desestimado a nivel interno. Además, el Estado señala que, al accionar por segunda vez, la presunta víctima no cumplió con la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Suprema, que reglamenta la interposición del recurso extraordinario federal y la queja por su denegación. Finalmente, el Estado argentino se queja de que la petición le fue trasladada seis años después de ser presentada.

## VI. ANALISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. El Estado alega que no hubo agotamiento de recursos internos porque la presunta víctima no presentó un recurso extraordinario federal contra la decisión de 1997 que rechazó su pretensión orientada a que los días de exilio comprendidos entre el 26 de julio de 1978 y el 28 de septiembre de 1983 sean tenidos en cuenta para el cómputo del beneficio previsto en la Ley No. 24.043. Además, porque los recursos internos ejercidos posteriormente fueron erróneamente interpuestos, contrariamente a los requisitos formales establecidos por la Acordada No. 4/2007 en lo referente al número de páginas.
2. Argentina también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a su ratificación de la Convención Americana; afirma que no subsisten hechos violatorios de derechos establecidos en dicho tratado; y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia. Finalmente, indica que el peticionario incumplió con el plazo de presentación de su petición, contado a partir de la última decisión notificada en 1997, referente a la primera solicitud del beneficio de la Ley 24.043.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que la petición incluye alegatos de violaciones de derechos humanos como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que la presunta víctima indica haber sufrido durante los años ‘70, así como a la solicitud de reparaciones bajo la Ley 24.043.
4. En cuanto a la solicitud de reparaciones, la Comisión nota que el primer intento de resolución en el ámbito interno del reclamo indemnizatorio de la presunta víctima concluyó con la sentencia de 22 de abril de 1997 de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sin embargo, nuevos desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia justificaron una nueva solicitud de reparación por parte de la presunta víctima. En el marco de esta nueva solicitud, la Comisión Interamericana nota que, luego de la decisión que desestimó el recurso de queja de la presunta víctima por incumplimiento de requisitos formales establecidos por la Acordada No. 4/2007, se interpuso un recurso de revocatoria que representa el último intento de resolver la situación en nivel interno.
5. La CIDH ha establecido anteriormente que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la Comisión Interamericana nota que la información disponible sobre el rechazo de los últimos recursos no resulta suficiente para desacreditar su interposición de los recursos de queja y revocatoria como recursos válidamente agotados. Coherente con su jurisprudencia en asuntos similares, la CIDH considera que la relación entre los últimos recursos y los requisitos formales de la Acordada No. 4/2007 podrá ser evaluada en la etapa de fondo para determinar si es coherente con las normas de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
6. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso notificado a la presunta víctima el 8 de noviembre de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La petición fue presentada el 7 de mayo de 2011, por lo que la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de dicho tratado.
7. Por otro lado, en cuanto a la presunta persecución que habría sufrido la presunta víctima en los ‘70, que habrían generado su derecho posterior al resarcimiento, la Comisión Interamericana observa que el peticionario no ha aportado información concreta sobre el agotamiento de los recursos internos.
8. La CIDH también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, ni la Convención Americana ni el Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La presente denuncia se refiere a la violación de los derechos humanos de la presunta víctima en el marco de su solicitud bajo la Ley 24.043 de reparaciones como exiliada[[8]](#footnote-9). Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyeron consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la presunta víctima y de otras solicitudes de reparación de exiliados que serían comparables. Además, a la presunta víctima se le habría negado la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a un formalismo desproporcionado.
2. La CIDH observa que la Corte Suprema reconoció en el fallo “Fernández, María Cristina c/EN” de 8 de octubre de 2019 que los exiliados durante la pasada dictadura debían tener igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la presunta víctima las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a la presunta víctima en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana”[[9]](#footnote-10).
4. Con base en lo anterior, y en sus precedentes en esta materia[[10]](#footnote-11), la CIDH considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
5. En relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, no se observa información concreta sobre agotamiento de los correspondientes recursos internos, o alegatos sobre la aplicación de excepciones a dicho requisito. Sin embargo, los hechos iniciales ocurridos a partir de los ‘70 serán valorados en la etapa de fondo de la presente petición, a modo de contexto y antecedentes.
6. Finalmente, en atención a la objetividad de sus consideraciones, la Comisión toma nota del hecho de que ya el Estado ha indemnizado a la presunta en algunos conceptos, lo cual será efectivamente tomado en cuenta en la etapa de fondo del presente caso.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la petición en relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La [Ley N° 24.043](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/texact.htm) promulgada el 23 de diciembre de 1991 otorga beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) durante la vigencia del estado de sitio en Argentina, o a las personas civiles que hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 4º y 9º de la [Acordada No. 4/2007](https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/cortesuprema/acordada04-2007.pdf): “4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).” “9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.” [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-8)
8. Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, parágrafos 47 y siguientes. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-11)